REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Ana Inés Mogollón Vda. de Mikan
Radicado Proceso	11001221000020230083OO
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Veintitrés y Veinticuatro de Familia, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 5 de junio de 2023, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., resolvió "*reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado a partir del 19 de octubre de 2022*" y, como consecuencia de la "*pérdida automática de competencia*" de dicho estrado judicial, ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Veinticuatro de Familia. El fundamento de la anterior determinación se hizo consistir en que con auto de 20 de abril de 2022 se prorrogó por seis (6) meses el término para fallar, el que venció el 19 de octubre de 2022 sin que se hubiese dictado la correspondiente sentencia. Por tanto, el estrado perdió competencia desde esta última data conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., "*sobreviniendo la nulidad de pleno derecho de toda la actuación surtida con posterioridad a la fecha indicada*" (PDF 28).

2. El Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, con proveído del 11 de julio de 2023 se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto y propuso el respectivo conflicto de competencia. Sus razones fueron que como la perdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G. del P., que es de orden subsanable, fue alegada con posterioridad "*al vencimiento del término de prorroga decretado en auto de fecha 20 de*

abril de 2022" quedó convalidada, conforme a la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional (PDF 36).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.[1], por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. La competencia para continuar tramitando el asunto de la referencia recae en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., por las siguientes razones:

2.1. Señala el artículo 121 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*
>
> *(…)*

[1] "Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

En sede constitucional, sobre la citada disposición se hicieron las siguientes precisiones:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las

actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(…)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho" (CC, sentencia C-443 de 2019).

2.2. En el presente asunto, es claro que el Juzgado Veintitrés de Familia, mediante auto del 20 de abril de 2022 (PDF 12) prorrogó el "*término para resolver la presente instancia*" bajo el amparo del inciso 5º del artículo 121 del C.G. Según lo señaló el citado despacho judicial, el término venció el 19 de octubre de 2022. No obstante, con pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022 (PDF 19), se reconocieron a los señores **GERMAN MIKAN MOGOLLON y ALEXANDRA MIKAN MORENO** como herederos, y se requirió dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 20 de abril de 2022 respecto a la designación de partidor.

2.3. Por tanto, al haber actuado el juzgado cognoscente después de que feneciera el término prorrogado y como ningún interesado alegó la nulidad por perdida de competencia, tal situación generó el saneamiento de cualquier irregularidad por dicho tópico, pues según el numeral 1 del art. 136 del C.G.P., "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

En ese hilo, cuando se peticionó el 6 de diciembre la pérdida de competencia, esta ya se había saneado con el proferimiento del auto del 15 de noviembre de 2022 y, según los derroteros de la sentencia C-443 de 2019, la competencia para seguir conociendo del asunto le corresponde al Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** en **SALA UNITARIA DE FAMILIA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintitrés y Veinticuatro de Familia, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el primero es el llamado a seguir tramitando el asunto de la referencia. Por tanto, se ordena remitir las diligencias a dicho despacho judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a los apoderados judiciales de los interesados y al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb056a174d221116e1b90afa036e869e465b1548a2263bd1374cd22277793831**
Documento generado en 28/07/2023 08:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica